



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

*"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino,
y la Autonomía Universitaria"*



**C. C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA 0004765
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Primera Legislatura, con fundamento en los artículos, 131 fracción III, y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 72 y 82 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa **iniciativa que insta reformar los numerales 71 en su fracción IV, y 975 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, y adicionar los artículos 974 Bis, 974 Ter del mismo ordenamiento,** con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 21 de nuestra Constitución Federal establece que la autoridad administrativa podrá aplicar como sanción, por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el arresto hasta por treinta y seis horas del infractor.

En el caso que nos ocupa, dentro del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, concretamente en la fracción IV del artículo 71 señala que los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear como medida de apremio el arresto hasta por quince días.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

*“2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino;
y la Autonomía Universitaria”*

Si bien es cierto se trata de una autoridad judicial, también lo es que la medida de apremio se trata de un arresto administrativo, pues no se prevé ningún tipo de juicio previo al dictado de dicha determinación, y la finalidad del mandato constitucional, es el de evitar sanciones excesivas, tal y como lo ha dejado en claro el Poder Judicial de la Federación al emitir el siguiente criterio:

ARRESTO, MEDIDA DE APREMIO. INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO AQUEL EXCEDE DEL ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCION. (ARTICULO 42, FRACCION IV, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON).

Si el precepto 21 constitucional establece el arresto administrativo por un tiempo máximo de 36 horas y la finalidad del constituyente al redactar el invocado dispositivo legal, fue la de evitar sanciones excesivas, hacer extensivo dicho termino al arresto como medida de apremio, como se realiza en el artículo 42, fracción IV, del ordenamiento procesal civil de la entidad, el cual contempla el arresto como medida de apremio hasta por 15 días, debe concluirse que el mismo va más allá del texto de la ley fundamental, razón por la que debe ser declarado inconstitucional. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Con base en lo anterior, podemos concluir que la fracción IV del artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es inconstitucional, al establecer una medida de apremio excesiva, consistente en quince días de arresto, contraviniendo la disposición constitucional, contenida en el numeral 21 de nuestra Carta Magna,



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

*“2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino;
y la Autonomía Universitaria”*

por lo que mediante esta idea legislativa se propone su adecuación para que sea de treinta y seis horas.

Por otra parte dentro de esta codificación se contempla que dentro de los juicios del orden civil, las partes que intervienen en el mismo puedan interponer recurso de queja en los casos siguientes: en que un juez que se niegue a admitir una demanda o desconozca de oficio la personalidad de un litigante, antes del emplazamiento; respecto de las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias; contra las resoluciones que niegue admitir una apelación, y contra secretarios o ejecutores por exceso o defecto en las ejecuciones, así como por omisiones o negligencias en el desempeño de sus funciones.

De lo anterior tenemos que la existencia de dicho recurso permite que las partes cuenten con un medio ordinario de defensa sencillo y rápido para hacer valer sus inconformidades, sin embargo, el procedimiento que señala el Capítulo IV del Título Décimo Tercero del Código de Procedimientos Civiles y que se refiere a las reglas para la tramitación de dicho recurso, se encuentra incompleto, al no señalar de manera clara y concreta las reglas que deberá tomarse en cuenta por parte del juzgador para la resolución del mismo.

A efecto de resolver la problemática anterior se propone a través de esta idea legislativa, establecer de manera integral las reglas y lineamientos que deberá tomar en cuenta la autoridad jurisdiccional que resuelva sobre las inconformidades planteadas mediante el denominado Recurso de Queja.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

*“2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino;
y la Autonomía Universitaria”*

Así, en el mismo capítulo relativo a la queja, tenemos que el numeral, establece la imposición de una multa que no será mayor a cien pesos para las partes que promuevan o interpongan el recurso de manera infundada, con el único fin de retrasar o dilatar el procedimiento principal, sin embargo dicha multa resulta poco eficaz además de inoperante, ya que la misma no se cobra en caso de determinarse, pues el órgano encargado de realizar el cobro de las multas que impone el Poder Judicial del Estado, gasta más en realizar el cobro que en lo obtiene por dicho concepto, además de que la cantidad de cien pesos para quien realice esta práctica dilatoria, no es suficiente para inhibir la misma, por lo que también mediante esta iniciativa se propone un aumento, de forma tal que las partes que promuevan este medio de defensa de manera infundada, con la finalidad de hacer el juicio más largo, y en su caso retrasar el dictado de una sentencia, reciban una sanción que realmente inhiba la realización de esa incorrecta práctica.

Con el fin de ejemplificar de mejor manera la presente idea legislativa, se plasma el siguiente cuadro comparativo:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí	Propuesta de Reforma
ARTÍCULO. 71.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz: I.- ...	ARTÍCULO. 71.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

*"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino;
y la Autonomía Universitaria"*

<p>IV.- El arresto hasta por quince días.</p> <p>CAPITULO IV</p> <p>De la Queja</p> <p>ARTÍCULO 971.-</p>	<p>I.- ...</p> <p>IV.- El arresto hasta por treinta y seis horas.</p> <p>CAPITULO IV</p> <p>De la Queja</p> <p>ARTÍCULO 971.- ...</p> <p>ARTÍCULO 974 Bis.- La resolución del recurso a que se refiere este capítulo se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.</p> <p>La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.</p> <p>Igualmente podrá revocar los actos recurridos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.</p> <p>No se podrán revocar o modificar los actos reclamados en la parte no impugnada por el recurrente.</p> <p>La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará la parte correspondiente de manera clara y precisa.</p> <p>ARTÍCULO 974 Ter.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:</p> <p>I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.</p>
--	--



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSÍ

*“2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino;
y la Autonomía Universitaria”*

<p>ARTÍCULO 975.- Si la queja no resulta apoyada en hecho cierto, si no estuviere fundada en derecho o procediere recurso ordinario contra la resolución reclamada, será desechada por el superior, el que impondrá al quejoso y a su abogado, solidariamente, multa que no exceda de eien pesos.</p>	<p>II. Confirmar el acto impugnado.</p> <p>III. Mandar reponer el procedimiento o que se emita una nueva resolución.</p> <p>IV. Dejar sin efectos el acto recurrido.</p> <p>V. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.</p> <p>ARTÍCULO 975.- Si la queja no resulta apoyada en hecho cierto, si no estuviere fundada en derecho o procediere recurso ordinario contra la resolución reclamada, será desechada por el superior, el que impondrá al quejoso y a su abogado, solidariamente, multa que no exceda de cuatro mil pesos.</p>
---	---

La presente iniciativa persigue los principios de practicidad y legalidad, por lo que someto a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE INSTA REFORMAR LOS NUMERALES 71 EN SU FRACCIÓN IV, Y 975 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y ADICIONAR LOS ARTÍCULOS 974 BIS, 974 TER DEL MISMO ORDENAMIENTO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO. 71.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I.- ...

IV.- El arresto hasta por treinta y seis horas.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSÍ

*“2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino;
y la Autonomía Universitaria”*

ARTÍCULO 974 Bis..- La resolución del recurso a que se refiere este capítulo se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente podrá revocar los actos recurridos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos reclamados en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará la parte correspondiente de manera clara y precisa.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSÍ

*“2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino;
y la Autonomía Universitaria”*

ARTÍCULO 974 Ter.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.

II. Confirmar el acto impugnado.

III. Mandar reponer el procedimiento o que se emita una nueva resolución.

IV. Dejar sin efectos el acto recurrido.

V. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTÍCULO 975.- Si la queja no resulta apoyada en hecho cierto, si no estuviere fundada en derecho o procediere recurso ordinario contra la resolución reclamada, será desechada por el superior, el que impondrá al quejoso y a su abogado, solidariamente, multa que no exceda de cuatro mil pesos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

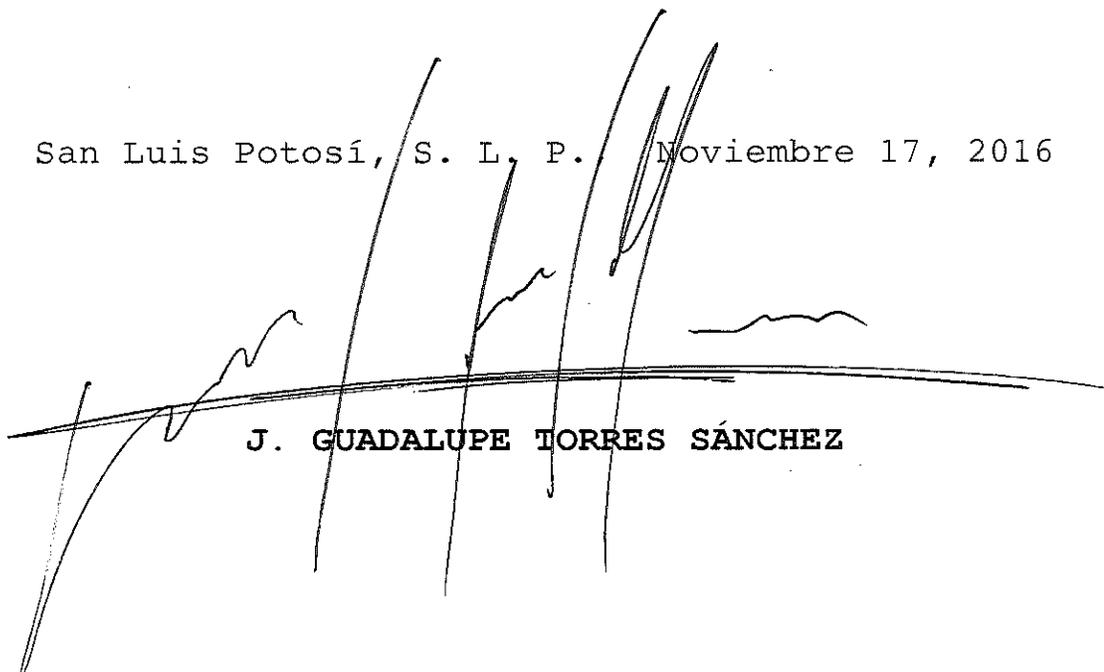
*"2016, Año de Rafael Nieto Campeán, promotor del Sufragio Femenino;
y la Autonomía Universitaria"*

PRIMERO. El presente Decreto entrara al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

San Luis Potosí, S. L. P. / Noviembre 17, 2016



J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

0004765